

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCEPTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no tengan una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 19

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO IV

Documentos de Aduanas.

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquellos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de veinticinco céntimos.

1.º Los conductes de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conductes de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38. Llevarán timbre móvil de diez céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductes a tierra de los bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11.º Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12.º Los de la Aduana de salida

a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPITULO V

Correspondencia postal y telegráfica

Artículo 39. Se circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se dispone en el siguiente párrafo:

Quedan suprimidas todas las franquicias sin excepción, y en lo sucesivo sólo circulará por el Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial.

Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes por razón de la franquicia de que se les priva.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán la cartas con sellos por valor de quince céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 15 céntimos de peseta, y en 20 el del las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas adyacentes.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta, por cada 15 gramos o fracción de este peso. Las que circulan entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Poó, Elobey, Annobon o Corisco, y a las posesiones del río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 15 gramos o fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas

públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los receptores de cartas o tarjetas postales en listas de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra, hasta el número de cinco, y 0,05 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se les aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

(continuará)

Gobierno Civil de la provincia

Circular

Con el fin de abreviar en todo lo posible la tramitación de las solicitudes para uso de armas, tanto en lo referente a las cortas de defensa personal, como a las de caza y para cazar, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 15 de Septiembre último, y lo preceptuado asimismo por la disposición 8.ª, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 del actual, he acordado, que, a partir del día

siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, todas las personas que hayan de solicitar algunas de las licencias de que se trata, deberán presentar sus instancias al Comandante del puesto de la Guardia civil de su vecindad, en los pueblos de esta provincia y en la Comisaría de Vigilancia por lo que respecta a esta Capital.

Los Comandantes de puesto, una vez las hayan informado, y si el informe fuera favorable; las devolverán a los interesados, los cuales deberán presentarlas en este Gobierno con la cartulina timbrada, correspondiente, o hacerlo en la Alcaldía de la localidad para que esta la remita en unión de dicho impreso.

La Comisaría de Vigilancia en esta Capital recibirá e informará así mismo las instancias que le sean presentadas, pasándolas, en caso de favorable informe a este Gobierno con el timbre correspondiente asu expedición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo 19 de Noviembre 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

Inspección provincial de Sanidad

ESTADISTICA

DEMOGRÁFICO-SANITARIA

—:—:—

Número de habitantes según Censo

—(53.269)—

—:—

NATALIDAD Y MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en el término municipal de Oviedo durante el pasado mes de Octubre de 1920.

Difteria y erup:

De menos de un año.—Varones 3.
De 5 a 19 años.—Hembras una.
De 20 a 39 años.—Hembras una.
De 40 a 59 años.—Varones 1.

Tuberculosis pulmonar:

De 5 a 19 años.—Varones 2 y hembras una.
De 20 a 39 años.—Varones 3 y hembras una.
De 40 a 59 años.—Varones 1 y hembras 4.
De 60 años en adelante.—Hembras 3.

Otras tuberculosis:

De 60 años en adelante.—Varones 1 y hembras una.

Cáncer y otros tumores malignos:

De menos de un año.—Hembras una.
De 5 a 19 años.—Hembras una.
De 40 a 59 años.—Varones 1 y hembras una.
De 60 años en adelante.—Hembras una.

Meningitis simple:
De menos de un año.—Hembras una.

De 1 a 4 años.—Varones 2.
De 5 a 19 años.—Hembras 2.

Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral:

De 5 a 19 años.—Varones 1.
De 20 a 39 años.—Varones 1.
De 40 a 59 años.—Hembras una.
De 60 años en adelante.—Varones 2 y hembras una.

Enfermedades orgánicas del corazón:

De menos de un año.—Varones 1.
De 20 a 39 años.—Varones 1.
De 40 a 59 años.—Hembras una.
De 60 años en adelante.—Varones 2 y hembras 2.

Bronquitis aguda:

De menos de un año.—Varones 1.
De 1 a 4 años.—Varones 1 y hembras una.

Pneumonía:

De menos de 1 año.—Varones 1.
De 1 a 4 años.—Hembras una.
De 5 a 19 años.—Varones 2.
De 20 a 39 años.—Varones 1.
De 40 a 59 años.—Hembras una.
De 60 años en adelante.—Varones 1 y hembras 2.

Otras enfermedades del aparato respiratorio:

De 1 a 4 años.—Varones 1.

Diarrea y enteritis:

De 5 a 19 años.—Hembras una.
De 40 a 59 años.—Hembras una.

Diarrea en menores de dos años:

De menos de un año.—Varones 3 y hembras 4.

Hernias, obstrucciones intestinales:

De menos de un año.—Varones 1.

Nefritis y mal de Bright:

De 40 a 59 años.—Varones 2.
De 60 años en adelante.—Varones 1.

Otros accidentes puerperales:

De 5 a 19 años.—Hembras una.
De 20 a 39 años.—Hembras una.

Debilidad congénita y vicios de conformación:

De menos de un año.—Hembras 2.

Otras enfermedades:

De menos de un año.—Varones 6 y hembras 5.

De 1 a 4 años.—Varones 3 y hembras 2.

De 5 a 19 años.—Varones 2 y hembras una.

De 20 a 39 años.—Varones 2.

De 40 a 59 años.—Varones 3 y hembras 2.

De 60 años en adelante.—Varones 6 y hembras 7.

Total por sexos:

De menos de un año.—Varones 16 y hembras 13.

De 1 a 4 años.—Varones 7 y hembras 4.

De 5 a 19 años.—Varones 7 y hembras 8.

De 20 a 39 años.—Varones 8 y hembras 3.

De 40 a 59 años.—Varones 8 y hembras 11.

De 60 años en adelante.—Varones 8 y hembras 11.

De 60 años en adelante.—Varones 13 y hembras 17.

Totales por edades:

De menos de un año 29.
De 1 a 4 años 11.
De 5 a 19 años 15.
De 20 a 39 años 11.
De 40 a 59 años 19.
De 60 años en adelante 30.

DEMOGRAFIA

Nacidos legítimos 55 varones y 50 hembras.

Nacidos ilegítimos 6 varones y 7 hembras.

Total 118.

Nacidos muertos.—Varones 4 y hembras 2, legítimos.

Idem idem.—Varones 3, ilegítimos.

Defunciones ocurridas durante el expresado mes de Octubre 115.

Oviedo, 13 de Noviembre de 1920.—El Inspector provincial, Francisco Bécáres.

R. al núm. 5.257

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo.

Inspección primera

En vista de la autorización concedida por Real orden de 16 de Octubre, aprobatoria del Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública del expresado distrito para el año forestal corriente, he acordado disponer que el día 21 de Diciembre próximo, y hora de las doce tenga lugar ante las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta a continuación, por un decenio, de los cotos de caza concedidos en los montes que se indican, y cuya denominación, límites, cabida y tasación son los siguientes:

1.º El denominado «Piedrafita», que comprende los montes números 256, 258 y 259 del Catálogo del Ayuntamiento de Quirós, cuyos límites son: Norte, Ayuntamiento de Proaza, Este, río de Cuernia y río de Lindes; Sur, Ayuntamiento de Lena y provincia de León, y Oeste Ayuntamiento de Teverga; superficie 608 hectáreas; tasación anual 250 pesetas.

2.º Coto único, que comprende todos los montes del Ayuntamiento de Proaza, números 299 al 309 del Catálogo; con una cabida total de 3.543 hectáreas; su tasación anual 100 pesetas.

3.º El llamado «Argayo», que comprende el monte número 287 del Catálogo del Ayuntamiento de Valle Bajo de Peñamellera; superficie 250 hectáreas; tasación anual 50 pesetas, y

4.º El titulado «Puerto de Sueve», número 333 del Catálogo del Ayuntamiento de Colunga; superficie 1.660 hectáreas; tasación anual 60 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Madrid, 15 de Noviembre de 1920.—El Inspector general, J. Prieto.

Pliego de condiciones para el aprove-

chamiento de los cotos de caza concedidos en los montes públicos dependientes de este Distrito Forestal, por Real orden por de 3 de Agosto último.

Primera. El disfrute se autoriza por un decenio que comienza el 1.º de Octubre del año actual y termina en 30 de Septiembre de 1930.

Segunda. La adjudicación se hará mediante subasta pública, que tendrá lugar en las Consistoriales respectivas, bajo la presidencia del Alcalde de barrio, un empleado del ramo o una pareja de la Guardia civil y Secretario del Ayuntamiento que, asistido de dos testigos, pueda autorizar el acta.

La fecha y hora del remate, así como también el nombre, límite, extensión aforada y tasación del coto concedido se expresarán en el anuncio que con treinta días de anticipación se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos que deberán fijar los Alcaldes, así en los pueblos en que radique el coto como en los demás del partido judicial.

Tercera. Para tomar parte en la subasta se entregará como fianza en metálico en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasación, con la obligación de ampliar hasta el 10 por 100 del importe de la adjudicación, aquel a quien se adjudique provisionalmente el remate.

Esta fianza será para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a los montes por la mala dirección del aprovechamiento y el adjudicatario habrá de reintegrarse en ella cuando una vez terminado el contrato y practicado el reconocimiento final se hubiese comprobado debidamente la buena conservación de los predios.

Cuarta. Las proposiciones se harán por pujas abiertas entre los concurrentes durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, siempre que cubra al menos el tipo de la tasación.

Quinta. El remate se entenderá hecho a riesgo y ventura, fuera de los casos que taxativamente previene el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del señor Inspector a quien por esta Jefatura deberá remitirse el expediente formado, con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se hayan expuesto y el acta de la subasta.

Sexta. Las reclamaciones que contra la subasta se formulen deberán hacerse constar en el acta correspondiente, y serán resueltas por el Sr. Inspector con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Esto, no obstante, el remate producirá sus efectos una vez aprobados, ateniéndose el rematante a los resultados del juicio que se entable.

Séptima. Comunicada la aprobación del expediente a la Alcaldía, ésta lo hará saber al rematante, quien ingresará en la Tesorería de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de quince días, a partir desde la notificación, el 10 por 100 del precio de la adjudicación correspondiente a los diez años, presentando segui-

damente la carta de pago en esta Jefatura, a fin de obtener la licencia indispensable para dar principio al disfrute, previa entrega que se hará al adjudicatario por los dependientes de este Distrito Forestal.

El pago del 90 por 100 restante deberá efectuarse en la Depositaria municipal correspondiente, en el tiempo y forma que el Ayuntamiento acuerde.

Octava. El rematante tiene derecho privativo de caza en el coto, exceptuándose, sin embargo, de caza de animales dañinos, oso, lobo, zorro, tejón, etc., etc., para cuya destrucción podrán organizarse batidas cuando las circunstancias lo exijan, previa autorización del Gobierno civil, con arreglo a lo establecido en la Sección séptima de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902.

Novena. Queda absolutamente prohibida la caza dentro del coto durante los plazos y con las excepciones que señalan en la Sección tercera de la expresada ley de caza de 1902. Las aves insectívoras que determina la ley de 19 de Septiembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por virtud del beneficio que reportan a la agricultura. (Artículo 17 de la expresada ley de caza).

Décima. Se prohíbe en todo tiempo la caza de la perdiz con reclamo y la formación de cuadrillas para seguiras a la carrera, ya sea a pié o a caballo. (Artículo 19 de la misma ley).

Undécima. Queda asimismo prohibida la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga o cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros no declarados insectívoros en la mencionada disposición de 29 de Septiembre de 1896.

Duodécima. Se prohíbe igualmente toda caza en los días de nieve y en los llamados de «fortuna», así como también durante la noche con luz artificial. (Artículos 21 y 22 de la ley).

Décimatercera. Se prohíbe asimismo el uso de tacos que no sean de los llamados incombustibles.

Décimacuarta. El arrendatario puede nombrar guardas jurados para la vigilancia del coto, con sujeción a la Ley vigente del ramo. (Artículo 30).

Décimaquinta. Las declaraciones de los guardas jurados tendrán fuerza de prueba plena en las denuncias que formulen con arreglo a la Ley, salvo siempre la justificación en contrario. (Artículo 31).

Décimasexta. En la parte relativa a penalidad y procedimientos quedará sujeto el rematante, como cualquier otro infractor, a lo que previene la sección octava de la repetida ley de caza.

Décimaséptima. El rematante queda obligado a denunciar cualquier infracción que dentro de los límites del coto se cometa, incurriendo en otro caso, en la responsabilidad que señala el artículo 30 de la Legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.

Décimoctava. Para los casos no previstos en este pliego tendrá aplicación todo lo que previene la Legislación del ramo.

Décimanovena. Correrá a cargo de los rematantes el pago de la pu-

blicación de los edictos en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 22 de Octubre 1920.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallat.—V.º B.º.—El Inspector, Prieto.

R. al núm. 5.290

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Avilés

SUBASTA

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta pública del arbitrio establecido sobre el degüello de reses en el macelo municipal por el cuarto trimestre de 1920-21 y por los ejercicios de 1921-22, 1922-23 y 1923-24.

1.ª La subasta tendrá lugar en el Salón de Oriente de estas Consistoriales, a los diez días siguientes al de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o de quien haga sus veces, y con asistencia del Concejal D. David Arias y R. del Valle, u otro vocal de la Comisión de Abastos.

2.ª La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, de una peseta, siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

3.ª El tiempo de duración de este contrato será de un trimestre y tres ejercicios o años económicos que comenzarán el 1.º de Enero de 1920, y terminarán el 31 de Marzo de 1924.

4.ª Llegado el término del contrato, se considerará éste prorrogado hasta que realizadas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la mencionada Instrucción dos subastas al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiere rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 41.

5.ª El tipo para la subasta es de cuatro mil quinientas pesetas anuales, y no se admitirá proposición alguna que no cubra el expresado importe, adjudicándose el remate al autor de la proposición más ventajosa o a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación en el caso de existir dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes.

6.ª La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores a la subasta, será la de doscientas veinticinco pesetas, correspondientes al cinco por ciento del tipo de subasta.

7.ª Aprobada que sea por la Corporación municipal la adjudicación del remate, el rematante prestará en el improrrogable plazo de diez días, la fianza definitiva del diez por ciento del tipo de adjudicación.

8.ª El rematante estará obligado a ingresar en las Arcas municipales la cantidad importe del remate por meses vencidos o anticipados, a juicio del Sr. Alcalde, pero en el pri-

mer caso tendrá que hacerlo precisamente el último día de cada mes, no admitiéndosele en caderilla más que el cinco por ciento del importe de la suma que mensualmente le corresponda ingresar, y si transcurrieran cinco días sin verificarlo, quedará rescindido el remate, adjudicándose la fianza definitiva que tuviere prestada a favor de los fondos municipales, además de exigirle por daños y perjuicios la responsabilidad a que hubiere lugar.

9.ª El rematante tendrá derecho a percibir dos pesetas por cada res vacuna que se sacrifique y cuyo peso no exceda de cien kilos; tres pesetas por las que pasen de cien kilos sin exceder de doscientos kilos; debiendo hacer constar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 de las vigentes Ordenanzas municipales, queda terminantemente prohibido sacrificar reses mayores ni menores en la villa y su radio, aunque sea para el consumo particular, en otro local que no sea el macelo municipal, excepción hecha de cerdos interin otra cosa no se determine.

10. El rematante también tendrá derecho a percibir dos céntimos de peseta por cada kilo de carne que se introduzca de otros puntos para el consumo y venta en esta localidad, no siendo permitida la introducción o venta de aquella carne que no lleve el sello con la fecha del día en que haya sido sometida a la inspección gratuita del Veterinario municipal.

11. No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

12. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta villa D. Angel García Somines.

13. El rematante en todas las cuestiones que, puedan suscitarse con motivo de este contrato, se someterá a los Tribunales competentes del domicilio de esta Corporación.

14. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de cincuenta pesetas, o la rescisión del contrato si se creyera necesario o conveniente.

15. El rematante estará obligado a reintegrar a la Corporación de todos los gastos por ésta adelantados, al pago de los derechos del Fiel Contraste, al de todas las contribuciones establecidas o que se establezcan y al de los demás gastos, que se ocasionen con motivo de la subasta.

16. Será de cuenta del rematante la adquisición del material del sistema métrico decimal que sea necesario para todas las operaciones de pesar que se verifiquen por consecuencia de este remate, así como del material, que se precise para realizar también por su cuenta la limpieza de todas las dependencias del local, las cuales se hallarán constantemente en las más perfectas condiciones de aseo.

17. El pago del personal que se requiera para dichas operaciones de pesar y limpieza y para la vigilancia

y otros menesteres del local, será también de cuenta del rematante.

18. Del material existente en el macelo propiedad del Ayuntamiento se hará entrega previo inventario al rematante, el cual se compromete a devolverlo al término del remate sin otros desperfectos o destrozos que los naturales producidos por el uso.

19. Las proposiciones habrán de hacerse con estricta sujeción al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones a que se refiere el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha..., para la subasta del arbitrio establecido sobre el degüello de reses en el macelo municipal de Avilés, por el 4.º trimestre del actual ejercicio y por los ejercicios de 1921-22 al 1923-24 ambos inclusive, se compromete a recaudar dicho arbitrio con arreglo al expresado pliego por la cantidad anual de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

20. Las proposiciones, juntamente con el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador, se presentarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio establecido sobre el degüello de reses en el macelo municipal de la villa de Avilés.»

21. Siendo este remate un contrato hecho a suerte y ventura no tendrá el rematante derecho a obtener rebaja de precio estipulado ni indemnización alguna.

Avilés, 15 de Noviembre de 1920.
El Alcalde, José Antonio Guardado.
R. al núm. 5.287

Alcaldía de Pravia

En esta Alcaldía, y a instancia del mozo Romón Martínez Bances, número 30 del reemplazo de 1910, se instruye expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Luis Martínez Bances, que se ausentó de muy joven para la República de Cuba, y cuyas señas personales se ignorán.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento del Ejército, rogando a las autoridades y a cuantas personas tuvieren noticia del paradero de dicho ausente lo participen a esta Alcaldía.

Pravia, 5 de Noviembre de 1920.—
Benito Conde.

R. al núm. 5.284

Relación nominal de los interesados como propietarios de las fincas afectas al riego del manantial de Cañedo, en la Yornaz, cuyas aguas se proyectan destinarse para el abastecimiento de la villa de Pravia, según el proyecto aprobado técnicamente por Real orden de 8 de Julio de 1920, relación que se publica a los efectos de la expropiación forzosa de los derechos de riego.

Fincas Yornaz, a prado, de D. José Arango González, vecino de Calero (Pravia).

Cándana, a prado, de José Menéndez Cuervo, de Cañedo.

Cándana, a prado, de herederos de Andrés Martínez, de idem.

Yornaz, a prado, de Andrés Marcos Miranda, de idem.

Yornaz, a prado, de Rogelio Prieto Cuervo, de idem.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Matilde Menéndez Miranda, de idem.

Hortajona, a prado, de Salvador Menéndez Miranda, de idem.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Matilde Menéndez Miranda, de idem.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Balbina Menéndez Miranda, de id.

Hortajona, a prado, de Baldomero Fernández Areces, de idem.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Constantino Díaz Miranda, de Villarigán.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Celestino Menéndez García, de Cañedo.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Casimiro Menéndez Miranda, de idem.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Baldomero Fernández Areces, de idem.

Huerta de los Rubinos, a prado, de Juan Menéndez Fernández, de idem.

Pravia, 13 Noviembre de 1920.—
El Alcalde, Benito Casielles.
R. al núm. 5.283

Ayudantía de Marina de Luarca

EDICTO

Don Antonio Cerviño Aceas, primer Contramaestre de la Armada, Alférez de Fragata graduado, Ayudante Militar de Marina del Distrito de Luarca, Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al inscripto de marinería, folio once del reemplazo del año mil novecientos veinte, Fernando Fernandez Lopez, hijo de Amador y Aurora, natural y vecino de La Caridad (El Franco), para que dentro del plazo de noventa días se persone en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el expediente que para declaración de prófugo e imposición de las responsabilidades correspondientes me hallo instruyendo contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento diez de la Ley de tres de Marzo de mil novecientos quince y en el cuarenta y cinco de las instrucciones de diecinueve de Enero de mil novecientos dieciséis.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes procedan a la busca y captura del referido inscripto para su conducción y presentación en esta Comandancia de Trozo.

Luarca, 16 de Noviembre 1920.—
El Juez instructor, Antonio Cerviño.

R. al núm. 5.288

REQUISITORIAS

bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ MUÑIZ, Rafael, de 20 años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de Ceferina, natural de Navarro, concejo de Gezón, provincia de Oviedo, ausente al parecer en la República de Cuba, debe comparecer dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Partido de Avilés, con objeto de constituirse en prisión que le fué decretada en sumario que se le siguió en dicho Juzgado, por lesiones.

R. al núm. 5.289

PEREZ LANZA, Jesús José María, hijo de Eugenio y de María, de 20 años, cuerpo alto, ojos negros, cejas idem, pelo idem, frente regular, nariz idem, boca idem, color moreno, barba no tiene, señas particulares ninguna, natural y vecino de Tapia, provincia de Oviedo, acusado de prófugo; comparecerá en el término de sesenta días ante el Juzgado de la Capitanía de Ribadeo.

5269

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 35.692, de pesetas nominales 3.500 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucursal en 12 de Abril de 1911, a favor de D.ª Manuela Bango Sánchez y doña Florentina López Bango, indistintamente, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 25 de Septiembre de 1920.—
El Secretario, J. Alvarez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.